

# **Análisis de la Novación: Naturaleza Extintiva y Modificativa en los Sistemas Peruano y Español**

## **"Analysis of Novation: Extinguishing and Modifying Nature in Peruvian and Spanish Legal Systems"**

**Angela Medina Castañeda<sup>1</sup>**

**Massiel Araujo Quenta<sup>2</sup>**

### **RESUMEN**

La novación es una figura jurídica originaria del derecho romano, tradicionalmente entendida como un mecanismo de extinción de obligaciones, mediante el cual se extingue la obligación originaria para dar nacimiento a una nueva obligación. A lo largo del tiempo, diversos países han incorporado esta figura en sus legislaciones. En Perú, la novación es regulada como una forma de extinción de las obligaciones, que en todos los casos implica la sustitución de una obligación por otra; sin embargo, en el Derecho Español la novación presenta dos vertientes: una extintiva y otra modificativa; esta última permitiendo que los elementos de la obligación puedan ser cambiados sin que se extinga por completo. Este trabajo tiene como objetivo ofrecer un análisis comparativo de ambos enfoques, evaluando si la novación modificativa respeta o desvía la naturaleza originaria de esta figura jurídica, así como las implicancias que esto conlleva dentro de los respectivos sistemas jurídicos.

**Palabras Clave:** Novación- Novación modificativa- Novación extintiva- Derecho Peruano - Derecho Español-Extinción de Obligaciones

### **ABSTRACT**

Novation is a legal concept originating from Roman law, traditionally understood as a mechanism for extinguishing obligations, whereby the original obligation is extinguished to give rise to a new one. Over time, various countries have incorporated this concept into their legal systems. In Peru, novation is regulated as a form of extinguishing obligations, which in all cases involves replacing one obligation with another. However, in Spanish law, novation

---

<sup>1</sup> **Autora corresponsal:** Angela Medina Castañeda.

Correo: [angela.medina@ucsm.edu.pe](mailto:angela.medina@ucsm.edu.pe)

<sup>2</sup> **Autora corresponsal:** Massiel Esmeralda Araujo Quenta

Correo: [massielaraq@gmail.com](mailto:massielaraq@gmail.com)

has two branches: one extinguishing and the other modifying; the latter allows for changes to the elements of the obligation without completely extinguishing it. This paper aims to provide a comparative analysis of both approaches, evaluating whether the modifying novation respects or deviates from the original nature of this legal concept, as well as the implications it entails within their respective legal systems.

**Key words:** Novation - Modificative Novation - Extinctive Novation - Peruvian Law - Spanish Law - Extinction of Obligations

## **I. INTRODUCCIÓN:**

La obligación, derivada del latín *ligare* que significa "amarrar", es un vínculo jurídico que ata legalmente a dos o más personas determinadas, sometiéndolas a derechos y deberes específicos. Dentro de este vasto entramado de relaciones jurídicas, la figura de la novación ha tenido un desarrollo especialmente interesante, remontándose a sus raíces en el derecho romano, donde fue concebida como una solución eficiente para la extinción de obligaciones y a la vez el nacimiento de una nueva.

La novación, en esencia, consiste en sustituir una obligación por otra, extinguiendo la anterior; este cambio puede referirse a las personas involucradas (sujetos) o a la prestación en sí misma (objeto de la obligación). Para que la novación sea válida, el acto jurídico original debe cumplir con todos los requisitos de un acto jurídico válido, las partes deben contar con la capacidad para novar y a la vez manifestar la voluntad (*animus novandi*) y fundamentalmente, la obligación anterior debe ser incompatible con la nueva, es decir, debe haber un cambio notorio y advertible. Así, una simple modificación de detalles como el plazo o el lugar de pago no constituye, en esencia, una novación.

En este contexto, el presente artículo analiza la regulación de la novación en el derecho peruano y en el derecho español. En el Código Civil de Perú, la novación se concibe exclusivamente como un medio extintivo de obligaciones; en contraste, el derecho español permite también una versión modificativa, donde se cambian ciertos elementos sin que la obligación se extinga completamente. Este enfoque dual ha generado debates sobre si dicha modificación amplía el concepto original de la novación o lo desvirtúa, planteando interrogantes sobre la naturaleza y alcance de esta figura jurídica en ambos sistemas.

## **II. LA FIGURA DE LA NOVACIÓN:**

La novación, surge en una época en la que la obligación comienza a entenderse como un vínculo jurídico que une a dos o más personas, imponiéndose el deber de cumplir con una prestación específica o una conducta determinada. Lafaille (1943) sostiene que, en el Derecho Romano, la novación implicaba una transformación que preservaba el objeto de la obligación, convirtiéndola en una nueva sin necesidad de crear dos actos jurídicos independientes. Esta característica convierte a la novación en un mecanismo eficiente, ya que extingue una obligación anterior y da lugar a una nueva en un solo acto jurídico, simplificando así las transacciones.

Además, la novación responde a la necesidad de adaptarse a contextos cambiantes, aportando flexibilidad frente a la rigidez de las obligaciones preexistentes. Algunos autores ven en esta figura una “extinción imperfecta”: aunque la obligación inicial se extingue, el interés del acreedor puede no quedar plenamente satisfecho, ya que no se rompe completamente el vínculo contractual, sino que supone la creación o nacimiento de una nueva obligación.

Sin embargo, existen posturas doctrinales divergentes. Por ejemplo, Dupichot (1984) considera que la novación es, en esencia, una metamorfosis de la obligación original, sin ser propiamente una extinción y recreación separadas. Por otro lado Lagrange (1889) refuerza esta visión, argumentando que la novación transforma la obligación anterior en otra nueva, en lugar de extinguirla para crear una nueva de forma independiente. Así, el debate doctrinal subraya la complejidad y las interpretaciones variadas sobre la verdadera naturaleza de la novación.

### **III. LA NOVACIÓN EN EL DERECHO PERUANO:**

En el derecho peruano encontramos regulada la figura jurídica de la novación como una forma de extinción de las obligaciones, que en todos los casos implica la sustitución de una obligación por otra, lo que produce la extinción de la obligación primigenia, y el nacimiento de una nueva obligación. Todo ello, regulado en el Título 3 del Código Civil, desde el artículo 1277 al 1287.

Desarrollando un poco más a fondo el tema, debemos considerar que para que se produzca la novación, en el Perú siempre extintiva, es necesario que concurren determinados requisitos, siendo estos los siguientes:

- 1) **La preexistencia de una obligación válida**, pues es necesaria la existencia de una obligación que cuente con todos sus elementos esenciales y que aún no se haya cumplido, cabe resaltar que el cumplimiento de esta obligación primigenia debe ser

posible, pues de no serlo no es posible dar pie a la novación. Dicho esto, si no hay una obligación preexistente que sustituir, pues se extingue al ser su cumplimiento imposible, no es posible pactar la novación<sup>3</sup>.

- 2) **La creación de una nueva obligación**, debido a que la novación implica la existencia de una diferencia sustancial entre la obligación primigenia que se extingue y la obligación que se crea, la obligación sustancial implica todo aquel cambio que modifique la esencia de la relación obligacional, dicho de otra manera cuando de mutuo acuerdo se suprime la condición a la que estaba sujeta la obligación, o viceversa, cuando estamos ante una relación obligacional pura, la sujetamos a una condición, considerando siempre los límites y restricciones establecidas en el Código Civil peruano<sup>4</sup>.
- 3) **Animus novandi o voluntad de novar**, requisito referido a que la intención de las partes para que se produzca la novación debe ser indubitable, pues de no ser el caso estaríamos ante la coexistencia de dos obligaciones debido a que no se habría extinguido ninguna. Respecto a este requisito, Osterling Parodi y Castillo Freyre sostienen que la intención de novar no debe constar de manera expresa, pero sí indubitable, mencionan que debe existir la voluntad de las partes para cambiar en esencia una obligación, lo que demuestra la intención que tienen de novar la misma, pero no necesariamente debe constar de manera expresa. Esto en base a lo señalado por el Código Civil, en su artículo 1277, que estipula *“Por la novación se sustituye una obligación por otra.*

*Para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva”<sup>5</sup>*

Ahora bien, el Código Civil regula además los tipos de novación, dentro de los cuales consideraremos tres, en primer lugar, tenemos la novación objetiva en el artículo 1278, que implica la modificación de la prestación de la obligación, manteniéndose las calidades de acreedor y deudor. En segundo lugar, en el artículo 1280 se regula la novación subjetiva activa que implica el cambio del acreedor, pero para que esta se produzca es necesario el asentimiento

---

<sup>3</sup> Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2008, p. 667

<sup>4</sup> Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2008, p. 667

<sup>5</sup> Código Civil Peruano, artículo 1277.

del deudor. Y finalmente tenemos a la novación subjetiva por delegación, que requiere el asentimiento del acreedor para que se sustituya al deudor.

#### **IV. LA NOVACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL:**

La novación para el derecho civil español, tiene la misma definición contemplada por nuestro ordenamiento jurídico; en su Código Civil parte del artículo 1203 y se regula en adelante, a su vez, está definida en el capítulo de obligaciones y se dice que, es una forma de extinguir una obligación cuando se crea una nueva obligación que sustituye a la anterior, siendo esto contemplado en el Artículo 1156<sup>6</sup> del Código Civil español. Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que no todo cambio en los elementos de una obligación implica su extinción; en algunos casos, se trata solo de una modificación, en la que la obligación original sigue teniendo efectos.

En ese sentido, podemos observar que en el ordenamiento jurídico español se detallan dos tipos de novación; en primer lugar, tenemos a la novación del tipo modificativa contenida en el Artículo 1203 del Código Civil español y, en segundo lugar, tenemos a la novación del tipo extintiva contenida en el Artículo 1204 del Código Civil español. Así mismo, hacemos la precisión de que, para que exista esta novación extintiva, es necesario que esté claramente expresada o que haya una incompatibilidad evidente entre las dos obligaciones. Ello conforme el análisis del Artículo 1204 del Código Civil español:

*“Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.”*

Por ende, podemos observar que en dicho precepto legal no cabe la presunción de una novación extintiva, ello además, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 23 de enero de 1992, que impone requisitos para que pueda producirse esta novación del tipo extintiva, siendo estos:

---

<sup>6</sup> Artículo 1156 del Código Civil Español.

Las obligaciones se extinguen:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por la pérdida de la cosa debida.
- Por la condonación de la deuda.
- Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
- Por la compensación.
- Por la novación.

- 1) Que exista una obligación preexistente.
- 2) La creación de otra nueva.
- 3) La disparidad entre ambas.
- 4) La voluntad de llevar a cabo la sustitución o «animus novandi»

Para que una obligación pueda ser reemplazada por otra mediante la novación, es fundamental que la obligación original todavía exista. Es decir, debe haber una obligación previa que esté vigente y que se extinga al momento de crear la nueva obligación que la sustituya.<sup>7</sup>

Ahora bien, por otro lado, es de especial observancia la concepción de una novación del tipo modificativa por el ordenamiento jurídico español, ya que, ello implica que una obligación primigenia no se vea del todo extinta con la creación de una nueva obligación, pero que dicha creación nace de la obligación primigenia; es decir, tenemos una primera obligación que tan solo se verá modificada por la creación de otra obligación que no altere por completo la primera y a este aparato jurídico el derecho español lo llamará novación, pero del tipo modificativa, ya que, tampoco existe un *animus novandi* o una voluntad expresa de novar.

En ese sentido, corresponde el análisis jurisprudencial de dicho tipo de novación, no sin antes, precisar el contenido del Artículo 1203 del Código Civil español:

*“Las obligaciones pueden modificarse:*

*1.º Variando su objeto o sus condiciones principales.*

*2.º Sustituyendo la persona del deudor.*

*3.º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.”*

Del presente articulado se desprenden tres posibilidades por las cuales puede llevarse a cabo una novación modificativa, podremos ver que el primer inciso está referido a una novación objetiva, en el segundo a una novación subjetiva, y en el tercero hará una especial distinción a aquella novación por subrogación. Por lo que, al contenerse dentro de esta figura la novación subjetiva y objetiva, será esta misma la que predomine en la figura de la presunción, lo que quiere decir que, cuando no se sepa diferenciar entre una novación modificativa o extintiva, será a la novación modificativa a la que se le dé la preferencia, en ese sentido, implica que la obligación primigenia no se extinga y subsista respecto de la nueva obligación creada.

---

<sup>7</sup> STS, 23 de Enero de 1992.

## **V. LA NOVACIÓN MODIFICATIVA:**

Para mejor entendimiento del lector, la figura de la novación ha experimentado una evolución constante, y hoy en día, existen concepciones divergentes e incluso contradictorias acerca de su naturaleza. Autores como Tobeñas (2005) la define como una forma de extinción de las obligaciones mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla destacando dos características esenciales: la extinción de una obligación y el surgimiento de una nueva.

Sin embargo, otros autores ofrecen una perspectiva diferente. Azursa (1990) considera que la novación implica una alteración de carácter subjetivo u objetivo introducida en una obligación por voluntad de las partes, sugiriendo una función modificativa. En la misma línea, García (1852) describe la novación como una especie de contrato mediante el cual se modifica o destruye una obligación preexistente al reemplazarla con una nueva.

Sobre la base de lo mencionado, surge el debate sobre si la novación es simplemente un fenómeno extintivo imperfecto que da lugar a una nueva obligación o si puede también concebirse como un acto meramente modificativo. Esto plantea una reflexión sobre si una novación modificativa, que altere ciertos elementos sin extinguir la obligación en su totalidad, podría distorsionar la esencia de esta figura, cuestionando su naturaleza extintiva original.

## **VI. CONCLUSIÓN:**

En el ordenamiento jurídico peruano, la novación se entiende exclusivamente como un mecanismo de extinción de obligaciones, lo que implica la desaparición de la obligación original para dar lugar a una nueva. Este enfoque se encuentra claramente regulado en los artículos 1277 al 1287 del Código Civil peruano como lo hemos venido desarrollando, destacando requisitos como la existencia de una obligación válida previa, el *animus novandi*, y la incompatibilidad entre la antigua y la nueva obligación, lo cual es un símil de lo contenido en el Artículo 1204 del Código Civil español y la reiterada jurisprudencia de los tribunales españoles, pero únicamente cuando se refieren a la novación del tipo extintiva.

Sin embargo, a diferencia del derecho español, donde la novación también puede tener un carácter modificativo, el derecho peruano no contempla esta variante. En el sistema español, la novación modificativa permite realizar cambios sustanciales a una obligación sin extinguirla completamente, ajustándose a las necesidades de flexibilidad de las partes. Esta diferencia plantea una limitación en el derecho peruano, pues se restringe la capacidad de las partes

contractuales para adaptar sus relaciones obligatorias sin necesidad de extinguir completamente la obligación original.

Desde una perspectiva comparativa, la ausencia de la novación modificativa en el derecho peruano podría interpretarse como una visión más estricta de la figura de la novación, anclada en su concepción clásica como un medio extintivo. Ya que, el Código Civil peruano regula figuras que podrían parecerse a la novación modificativa, como la transacción o la modificación contractual simple. Sin embargo, estas figuras no se identifican con la novación en términos de sus efectos. Esto genera un vacío conceptual, porque, si bien las partes podrían recurrir a una simple modificación, no tendrían la herramienta específica de la novación modificativa para formalizar de manera más clara ciertos cambios fundamentales sin extinguir la obligación. Incorporar la novación modificativa en el ordenamiento podría cerrar esta laguna conceptual y facilitar la distinción entre figuras.

En esa línea de ideas, esta rigidez contemplada en el ordenamiento jurídico peruano puede ofrecer mayor claridad y seguridad jurídica en la interpretación de los efectos de la novación, sin embargo, limita su alcance como herramienta para ajustar dinámicamente las obligaciones a las cambiantes realidades económicas y sociales.

En este sentido, podría ser beneficioso para el ordenamiento jurídico peruano considerar la incorporación de una figura equivalente a la novación modificativa, siguiendo el ejemplo español. Esto permitiría a las partes realizar ajustes relevantes en sus relaciones obligacionales sin recurrir necesariamente a la extinción de la obligación original, aportando una mayor flexibilidad y utilidad práctica al sistema jurídico en situaciones donde los cambios no implican una incompatibilidad absoluta entre la antigua y la nueva obligación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Azurza. (1950). Notas sobre novación. *Revista de Derecho Privado*, 1950, 591.
- Barrientos Grandón. (2001). El concepto de novación según Ulpiano. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23, 15–52.
- Castán Tobeñas. (2005). *Derecho civil español, común y foral* (Tomo III, p. 429). Reus.
- Dupichot. (1984). *Derecho de las obligaciones* (p. 119, versión castellana de R. Calle). Editorial Temis.
- Lagrange. (1889). *Manual de Derecho Romano* (2ª ed.). Librería de Victoriano Suárez.
- Ministerio de Gracia y Justicia (1889). Real Decreto de 24 de Julio de 1889. Código Civil. San Ildefonso: 24 de Julio de 1889.
- Muñoz Quesada. (2015). *La novación modificativa en el objeto de las obligaciones* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].
- Osterling Parodi & Castillo Freyre. (2008). *Compendio de derecho de las obligaciones*. Lima: Palestra.
- Sala Primera del Tribunal Supremo (1992). Sentencia 23 de Enero de 1992. Madrid: 23 de enero de 1992.